



CUT: 242044-2024

RESOLUCION DIRECTORAL N° 0821-2025-ANA-AAA.CO

Arequipa, 21 de octubre de 2025

VISTOS:

La **Notificación N° 0031-2025-ANA-AAA.CH**, dirigida a Gloria Maria Cabrera de Valdivia domiciliada en Calle America 107 - Yarabamba, provincia y departamento de Arequipa; contra la cual se da inicio al procedimiento administrativo sancionador, tramitado en el expediente signado con CUT N° 242044-2024; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15 de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos- (en adelante, la Ley) establece como función de la Autoridad Nacional del Agua, entre otras, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274 del Reglamento de la Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG (en lo sucesivo, el Reglamento), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, asimismo, de acuerdo con el artículo 284° del precitado Reglamento, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;

Que, en el inciso 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG establece como uno de los principios del procedimiento sancionador, el Principio de verdad material, el cual señala, la autoridad administrativa competente, deberá verificar plenamente los hechos que



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 6A7CC7F4

serven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas ; así mismo el inciso 3) del numeral 254.1) del artículo 254° establece que, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia;

Que, con Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la Autoridad Nacional del Agua aprueba los "Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento", estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado;

EN RELACIÓN CON LA INFRACCIÓN IMPUTADA

El numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos señala lo siguiente:

"Artículo 120.- Infracción en materia de agua

Constituye infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la presente Ley. El Reglamento establece el procedimiento para hacer efectivas las sanciones.

Constituyen infracciones las siguientes:

5. **dañar u obstruir los cauces** o cuerpos de agua **y los correspondientes bienes asociados; (...)**"

Concordado con:

El literal f) del artículo 277° del reglamento de la Ley de Recursos Hídricos señala lo siguiente:

"Artículo 277.- Infracción en materia de agua

f. **Ocupar**, utilizar o desviar **sin autorización los cauces**, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas.

DE LAS ACCIONES PRELIMINARES:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del numeral 240.1 del artículo 240° del TUO la Ley del Procedimiento Administrativo General, las entidades que realizan actividad de fiscalización tienen la facultad de "Realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda".

Que, al respecto, el literal b) del artículo 7° de los Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, establece lo siguiente:

"Artículo 7°. Órgano Instructor



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 6A7CC7F4

La Administración Local de Agua constituye el órgano instructor de la Autoridad Nacional del Agua, y tendrá a su cargo las siguientes acciones:

(...) b) Realizar de oficio las actuaciones necesarias para el análisis de los hechos, recabando información y pruebas que sean relevantes para determinar, según sea el caso, la existencia de infracción o infracciones, y la presunta responsabilidad. (...)"

El numeral 2 del artículo 235° de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que las entidades en el ejercicio de la potestad sancionadora, antes de iniciar formalmente un procedimiento administrativo sancionador podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren las circunstancias que justifiquen su iniciación.

Que, a través del Oficio N° 0620-2025-ANA-AAA.CO-ALA.CH de fecha 27 de mayo 2025 la Administración Local del Agua Chili, comunica:

c) En mérito de ello, debemos señalar que los cauces de las quebradas, las fajas marginales y las zonas declaradas de muy alto riesgo no mitigable son bienes intangibles, estos son bienes de dominio público donde no pueden existir ocupaciones ni edificaciones, debiendo más bien la autoridad municipal y/o regional correspondiente, preservar su intangibilidad; siendo nulos de pleno derecho todo acto o contrato que se celebren respecto de los predios ubicados en dichos bienes de dominio público.

d) En este caso, la Municipalidad Distrital de Yarabamba y/o la Municipalidad Provincial de Arequipa deberán gestionar la identificación de las zonas de muy alto riesgo no mitigable para su declaración como tal, requiriéndose la participación expresa del Consejo Municipal; así como solicitar el apoyo correspondiente al Gobierno Regional para la elaboración y ejecución del Plan de Reasentamiento correspondiente.

e) El artículo 73° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, señala que Las Municipalidades ejercen funciones exclusivas referidas al espacio físico y usos del suelo en cuanto al acondicionamiento territorial a nivel provincial, entre otros.

f) De igual modo, la monumentación de los hitos a fin de delimitar físicamente la faja marginal del río Yarabamba, es de competencia de la Municipalidad Distrital de Yarabamba, en base al Art.5° de la Resolución Directoral N° 1450-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 10 de agosto de 2016, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña, puesto que es obligación de dicho Gobierno Local mantener la intangibilidad de la faja marginal.

g) En ese sentido, la faja marginal y el cauce del río Yarabamba, son bienes de dominio público hidráulico, por ende, son bienes intangibles, siendo obligación del Gobierno Local Yarabamba, mantener la intangibilidad de estos.

Que, con fecha 22 de mayo de 2025 se realizó la verificación técnica de campo en el cauce del río Yarabamba-Margen derecha, coordenadas de ubicación datum WGS 84 Zona 19, E235771 N8169273 y E235801 N8169179, distrito de Yarabamba-Arequipa, donde se observó la ocupación de la faja marginal, en una longitud aproximada de 100 metros, con ancho variable entre 6 y 9 metros, con la instalación de cultivo de Tunas, así como la presencia de matorrales propiamente en la faja marginal ya delimitada en el río Yarabamba. Cultivo que fueron Instalados por los propietarios de los terrenos colindantes y adyacentes al tramo de faja marginal afectada, siendo la Sra. Gloria María Cabrera Núñez de Valdivia, el mismo que es corroborado mediante OFICIO N° 036-2025-AOPAHYC-GIDUR-MDY, emitido por la Municipalidad Distrital de Yarabamba.

DE LA IMPUTACIÓN DE CARGOS:

Que, mediante Notificación N° 0031-2025-ANA-AAA.CH de fecha 10.06.2025, se comunicó a **Gloria María Cabrera de Valdivia**, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f del artículo 277° del reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; concediéndole un plazo de cinco (05) días hábiles



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 6A7CC7F4

contados a partir de la notificación para que haga sus descargos por escrito, se le adjuntó el Acta de Inspección Ocular y el panel fotográfico; La misma que fue notificada el 20.06.2025, conforme lo dispuesto en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala el régimen de notificación 21.1.

DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE DEFENSA:

Que, mediante escrito de fecha 16.05.2025 ingresa un escrito **Gloria María Cabrera de Valdivia**, en el cual realiza los siguientes argumentos (**se procede a transcribir**):

PRIMER ARGUMENTO

“1.- Mi persona es la cónyuge supérstite de quien en vida fuera mi esposo Walter Lesmes Valdivia Álvarez; y juntamente con él compramos el predio "LA FUNDICIÓN" de sus anteriores propietarios Héctor Linares Málaga y doña Angélica Cornejo Villanueva mediante escritura pública de fecha 25 de octubre de 1988.

2.- El lindero natural de nuestra propiedad por el SUR, es con el cauce del río Yarabamba; es decir, entre el cauce del río Yarabamba y nuestra chacra denominada "La Fundición" no existe ninguna calle, pasaje, trocha, servidumbre u otro similar.

3.- Mi esposo y yo hemos ocupado el terreno de nuestra propiedad hasta la ribera del río Yarabamba, y precisamente el último "anden" o terraza del predio también lo hemos usufructuado con la siembra de plantas de pan llevar u otros conforme a nuestras necesidades. Y aproximadamente, en el año 2008 mi esposo sembró palas de TUNA, con la finalidad de cosechar la COCHINILLA, y desde esos años es que hemos venido cultivando dichas plantas, sin tener ningún problema con los vecinos colindantes o del lugar o que alguna institución del Estado nos haya notificado de alguna infracción y o queja en relación con la siembra de las Tunas.

4.- Los vecinos colindantes hacían lo propio, conforme a sus títulos de propiedad. Mis vecinos colindantes, en ningún momento denunciaron algún avance u ocupación indebida o que impidiera algún paso o truncara algún derecho de servidumbre de paso. Sin embargo, señores de la Autoridad Nacional del Agua; lo que ocurrió fue que la Municipalidad Distrital de la Villa De Yarabamba también por los años 2018 aproximadamente en adelante EJECUTÓ OBRAS DE CONSTRUCCIÓN en las riberas del río de Yarabamba, en ambos lados del cauce. Es decir, construyó unos ENROCADOS de dos metros de altura en algunos casos o ciertos tramos; con la finalidad de proteger las venidas de gran cantidad de aguas en tiempo de lluvias.

5.- Las obras ejecutadas por el municipio, fue en presencia de los vecinos del lugar y la municipalidad recibió nuestros aportes y sugerencias. No obstante, algunos vecinos no estuvieron presentes. Y de esta manera, con dichas 3 [DES.2025] oaa C dovalctiric construcciones se modificó algunos ingresos o entradas y salidas de acceso a algunos predios; o en el mejor de los casos modificó la topografía del terreno de las áreas colindantes al río Yarabamba.

6.- En consecuencia, en la actualidad me encuentro en posesión de mi propiedad sin ningún problema. Ocupo el andén colindante con el cauce del río de Yarabamba desde más de 30 (treinta) años, conforme así lo ocupaban sus propietarios anteriores. No he realizado ningún avance o apropiación de áreas. Y, por lo tanto, la siembra de tunas la ha realizado mi difunto esposo con la ayuda mía y de mis hijas a vista de todos, en forma pacífica y pública.

A fin de escrutar los argumentos expuestos se desglosará el descargo:

Respecto al fundamento 1, solo precisa sobre como adquirió su propiedad y no aporta un hecho sustancial que faculte la comisión de la conducta materia del presente PAS.



Respecto al fundamento 2, establece los linderos de la propiedad y de forma errónea precisa que es hasta el cauce del río Yarabamba y no aporta un hecho sustancial que faculte la comisión de la conducta materia del presente PAS.

Respecto al 3 al 6 se debe considerar lo siguiente:

De acuerdo con el artículo 54 del Reglamento de la Ley N° 29151, concordado con el artículo 36 del TUO de la Ley N° 29151, los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y no sean de propiedad de particulares, ni de propiedad o posesión de Comunidades Campesinas o Nativas, ni de Pueblos Indígenas u Originarios, constituyen predios estatales

Asimismo, el referido artículo 54 del Reglamento de la Ley N° 29151, señala de manera enunciativa – y no limitativa – que son predios estatales:

“Artículo 54.- Conformación de los predios estatales Lo predios estatales (...) con carácter enunciativo, pero no limitativo son:

- Los predios urbanos y los predios rústicos estatales.
- Las playas.
- Las Islas.
- **Los cauces, riberas, fajas marginales, lechos y álveos de los lagos, lagunas, ríos, manantiales, humedales y demás fuentes de agua.**
- Los terrenos ganados por causas naturales o actividades humanas al mar, lagos, lagunas y ríos.
- Los terrenos ocupados por nevados y glaciares.
- Las montañas, cerros y lomas.
- El subsuelo más allá de la extensión que no resulte útil al propietario del suelo, para el ejercicio de su derecho.
- Otros previstos por la legislación.”

Como se aprecia, se ha dejado sentado que se encuentran excluidos de conformar el patrimonio estatal aquellos predios que, inscritos o no, se encuentran en los siguientes supuestos:

- Predios de propiedad de particulares.
- Predios de propiedad de Comunidades Campesinas y Nativas.
- Predios en posesión de Comunidades Campesinas y Nativas.
- Tierras y territorios de Pueblos Indígenas u Originarios.

Así, estos supuestos de exclusión permiten al Estado identificar a los predios de su propiedad que no se encuentren inscritos; lo cual sucederá después de realizado un análisis técnico legal exhaustivo en el que se descarte la existencia de aquellos supuestos.

De la revisión de los fundamentos expuestos por el presunto infractor se advierte que no existe sustento amparable para la comisión de la conducta y muy por el contrario si existía cobertura vegetal conforme la imagen Google proporcionada por el ente instructor; además, de la verificación técnica de campo inopinada como parte del desarrollo de acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a estas y de la infraestructura hidráulica, de conformidad con las funciones de la Autoridad Nacional del Agua establecidas en el numeral 12 del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos.

El Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos ha dispuesto en el artículo 274° que la “Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua”.



Por su parte, el numeral 275.1 del artículo 275° del acotado Reglamento, establece que “El Administrador Local de Agua o quien ejerza autoridad en representación de la Autoridad Nacional del Agua, puede ingresar a cualquier lugar de propiedad pública o privada para cumplir con las funciones de control del uso sostenible de los recursos hídricos, verificación de ejecución de obras, inventario de fuentes de aguas subterráneas y otras acciones inherentes a su función (...)”.

Asimismo, el artículo 6° de los “Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y su Reglamento”, aprobado con la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, establece que: “(...) La Administración Local de Agua constituye el órgano responsable de realizar la actividad de fiscalización. Si como consecuencia del ejercicio de dicha función advierte presuntos incumplimientos a la Legislación de Recursos Hídricos, deberá realizar las actuaciones de investigación con el objeto de determinar si concurren circunstancias que justifiquen el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (...)”.

Sobre el ultimo fundamento, no es atendible por cuanto las acciones o problemática suscitada con terceros sobre cuestiones de tierra deberá incoar o accionar en fuero distinto al administrativo. Y el TNRCH ha señalado sobre el derecho de propiedad no es absoluto y que se ejerce en armonía con el bien común y la Ley, por lo que corresponde que las acciones de protección de su propiedad no interfieran con derechos y obligaciones.

Sin perjuicio de ello, en el procedimiento administrativo sancionador no resulta relevante determinar quien ostenta la posesión de un predio, sino quien ha realizado la conducta que constituye infracción administrativa; en este caso, en el cauce o bien asociado al agua.

SEGUNDO ARGUMENTO

Sobre la ubicación de nuestra propiedad y el catastro

“1.- Nuestro fundo La Fundición no se encuentra registrado. El único título de propiedad es la Escritura Pública de Compraventa que tenemos N.° 511 otorgada ante notario Edilberto Zegarra Ballón Ávalos en la fecha 25 de octubre de 1988; que la adjuntamos.

2.- Revisado el sistema del SICAR del Ministerio de Agricultura y Riego, parte del área de nuestra propiedad estaría catastrada con la unidad catastral ó UC 24742 que le corresponde a la jurisdicción del sector de la Fundición, en el Anexo de Belaunde Terry, del distrito de Quequeña, provincia y departamento de Arequipa.

3.- El ex PETT extinguido, únicamente catastró una parte de los predios dejando de lado las áreas de cultivo aledañas al río de Yarabamba; esto se puede apreciar en forma general en todos los predios adyacentes a la rivera margen derecha del río de Yarabamba. Por lo que, seguiré la rectificación de área y linderos de la UC 24742 a fin de que se reconozca el área total real. Para lo cual adjunto fotos satelitales antiguas o de años anteriores obtenidas del google heart”

Resulta a fin de contradecir estos tres fundamentos esclarecer y poner de manifiesto el tratamiento que tuvieron los cuerpos normativos que antecedieron a la LRH, sobre las fajas marginales. Estos son: (i) la Ley N° 17752, Ley General de Aguas, publicado el 24.07.1969; y, (ii) el Código de Aguas, de 07.02.1902.

El Código de Aguas (07.02.1902)

El Código de Aguas para referirse a las fajas marginales utilizaba la locución “márgenes”, al definirlos como zonas laterales que lindan con las riberas (artículo 35).

En relación a los márgenes, el artículo 36 del Código de Aguas establecía que estaban sujetos, en una zona de tres metros, a la servidumbre de uso público de interés general de la



navegación, la flotación, la pesca, el salvamento y la vigilancia para el buen servicio de los riegos. Asimismo, se precisa que dicha servidumbre podrá variar ensanchándose o estrechándose, cuando los accidentes del terreno u otras causas legítimas lo exigiesen. En ese sentido, desde dicho cuerpo normativo se podía desprender que las fajas marginales (entonces denominadas “márgenes”) podían estar comprendidas en propiedad privada, en cuyo caso se es exigible la presencia de una servidumbre que permita el uso público para diversas actividades de interés general.

Asimismo, en relación a las obras de defensa en las fajas marginales, el artículo 63 del Código de Aguas disponía que los dueños de los terrenos colindantes con causes públicos podían construir obras de defensa contra las aguas en sus respectivos “márgenes” (fajas marginales), siempre que se ponga en conocimiento oportunamente a la autoridad respectiva, la cual podía mandar a suspender tales obras e incluso, ordenar la restitución de las cosas a su antiguo estado cuando aquellas puedan generar perjuicio a la navegación o flotación de los ríos, o desviar las corrientes de su curso natural, o producir inundaciones..

Decreto Ley N° 17752, Ley General de Aguas (publicado el 24.07.1969)

De igual forma, durante la vigencia del Decreto Ley N° 17752, Ley General de Aguas, inmediato predecesor de la vigente LHR, para referirse a las fajas marginales, se utilizaban las locuciones “márgenes” y “fajas marginales”; y, es que en su Anexo denominado “Definiciones de Términos”, definía a los “márgenes” como zonas laterales que lindan inmediatamente con los causes. De igual forma, el Reglamento de la Ley General de Aguas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 929-73-AG, señalaba que la faja marginal es el área inmediata superior a la ribera de un río, arroyo, laguna, charco, baso de almacenamiento y otros (artículo 19).

Ahora bien, la Ley General de Aguas señalaba que en las propiedades aledañas a los álveos naturales se mantendrá libre la faja marginal de terreno necesaria para el camino de vigilancia, y en su caso, para el uso primario del agua, la navegación, el tránsito, la pesca u otros servicios. Las dimensiones de la faja, en uno o en ambos márgenes, debían ser fijados por la entonces Autoridad de Aguas (artículo 79).

En esa línea, el Reglamento de la Ley General de Aguas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 929-73-AG, disponía en su artículo 20 que los propietarios de las tierras aledañas a los álveos estaban obligados a mantener libre la faja marginal de terreno destinada al camino de vigilancia y, en su caso, al uso primario del agua, la navegación, el tránsito, la pesca u otros servicios; sin que medie indemnización por la servidumbre, salvo por los daños que ocasionen los usuarios.

Asimismo, el Reglamento de la Ley General de Aguas establecía que no se permitirá la instalación o construcción de viviendas dentro de las fajas marginales, salvo que se hubieran efectuado obras de defensa y con la previa autorización del Ministerio de Vivienda (artículo 23).

Por su parte, en cuanto a las obras de defensa en las fajas marginales, el artículo 96 de la Ley General de Aguas establecía que ningún propietario puede oponerse a que los “márgenes” de los ríos (fajas marginales) se realicen obras de defensa para proteger de la acción de las aguas a otros predios o bienes. En caso de que la obra defienda también el predio en cuyo “margen” se construya, su propietario contribuirá a sufragar los gastos respectivos en la proporción correspondiente que fijara la entonces Autoridad de Aguas.

Se advierte entonces que, los antecedentes legislativos de la vigente LRH si bien no otorgan expresamente la condición de bien de dominio público a las fajas marginales, lo cierto es que



sí le asignan un tratamiento especial, reconociendo su preminente utilidad pública, aun cuando recayeran sobre propiedad privada, la cual no es desconocida, sino limitada por la presencia de las fajas marginales.

También se advierte que la existencia de las fajas marginales se instituye por su condición natural de adyacencia a la ribera de los ríos o álveos, y es más bien su dimensionamiento el que es definido por la autoridad administrativa correspondiente.

Si existiere propiedad privada en las zonas adyacentes a las riberas denominadas “márgenes” o “fajas marginales”, estas aun así habrían preservado el utilitarismo público de estas zonas para fines de vigilancia, uso primario del agua, navegación, tránsito, pesca y otros servicios públicos, sin la necesidad de una servidumbre. Por lo tanto, la ocupación que refiere la administrada no es amparable.

Sobre mi propiedad y la faja marginal

“1.- Conforme puedo apreciar la faja marginal se determinó en el (año 2016) en 10 metros para cada lado del eje del río de Yarabamba; por lo que, en el MARGEN DERECHO la faja marginal estaría sobre mi propiedad privada; dentro de la jurisdicción de la Municipalidad Distrital de Quequeña.

2.- Por lo tanto, si bien por la ley de recursos hídricos debo efectuar algunas reservas como servidumbre legal; esto no quiere decir que tenga que ceder mi terreno o parte del mismo al estado; y finalmente sea utilizado por mis vecinos como su ingreso o salida. Las finalidades de las fajas marginales es la conservación de las fuentes de agua, y por supuesto la protección y mantenimiento de los cauces. Pero, de ninguna manera aceptaremos que con el cuento de la faja marginal se otorgue derechos a terceras, o estas personas ajenas a la propiedad tengan un derecho de servidumbre de paso.

3.- Por lo tanto, en el caso puntual del denunciante o quejoso Omar Alejo Arenas Barrios, lo único que pretende indebidamente es tener acceso a su terreno o que prácticamente con la Ley de Recursos Hídricos se me obligue a dejar de sembrar mi propiedad y este obtenga servidumbre de paso al terreno que posee. Cosa que está prohibido, solamente que usa su prepotencia y comportamiento malcriado para amenazar y asustar a los funcionarios de la Municipalidad de Yarabamba y al parecer lo quiere lograr. Hago de conocimiento que no es la única vez que se inicia un procedimiento administrativo sancionador; por lo tanto, en la resolución a expedirse debe hacerse un análisis profundo del caso, y no solo advertir siembra de tunas”.

Como se ha podido indicar antes la ANA es el ente competente para la delimitación de las fajas marginales, la misma que prevé la armonía normativa con el Gobierno Nacional y local; en tal sentido, se debe considerar el siguiente marco normativo:

La Ley N° 30556 ingresa al ordenamiento jurídico peruano a fin de incorporar disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres, así como para la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios; de esta manera declara prioritaria, de interés nacional y necesidad pública la implementación y ejecución de un Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios (al que se refieren como “El Plan”), con enfoque de gestión del riesgo de desastres, para la reconstrucción y construcción de la infraestructura pública y viviendas afectadas por desastres naturales con un nivel de emergencia 4 y 5, así como para la implementación de soluciones integrales de prevención (artículo 1).

La Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30556 establece que la posesión ejercida por particulares en zonas declaradas de riesgo no mitigable, se reputa como ilegal.



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 6A7CC7F4

En ese sentido, estas zonas de riesgo no mitigable son declaradas intangibles por la autoridad competente, para lo cual se identifica el polígono respectivo y se inscribe como carga en el Catastro Urbano y Rural y en el Registro de Predios

El Decreto Legislativo N° 1354, introduce algunos ajustes a la Ley N° 30556 modificando por ejemplo la Octava Disposición Final de la Ley N° 30556, declarando que las fajas marginales, quebradas y borde costero determinados por la autoridad competente, son consideradas zonas de riesgo no mitigable.

Por otro lado, la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1354, establece que los Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales, que tengan intervenciones dentro del Plan Integral, a través de sus Procuradurías Públicas o quienes hagan sus veces, deben repeler todo tipo de invasiones u ocupaciones ilegales que se realicen en zonas no mitigables y recuperar extrajudicialmente el predio (recuperación extrajudicial regulada en los artículos 65 y 66 de la Ley N° 30230), cuando tengan conocimiento de dichas invasiones u ocupaciones, para lo cual requerirán el auxilio de la Policía Nacional del Perú, bajo responsabilidad; no procediendo la aplicación de los mecanismos de defensa posesoria establecidos en los artículos 920 y 921 del Código Civil en favor de los invasores u ocupantes ilegales en zonas no mitigables.

Por último, el Expediente Técnico Creación o Servicio de Protección de Áreas Productivas frente a Inundaciones en el río Ocoña, sector Jayhuiche, margen izquierda del distrito de Mariano Nicolás Valcárcel, provincia de Camaná, departamento de Arequipa”, aprobado mediante Resolución de Gerencia Municipal N.º 080-2023-GM-MDMNV-U de la Municipalidad Distrital de Mariano Nicolás Valcárcel, se encuentra en trámite ante esta unidad orgánica desde el 24.09.2024. Al respecto, mediante Escrito s/n recibido en la referida fecha, la señora Feliciano Ofelia Quispe Muñoz, en su calidad de presidenta de la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Jayhuiche, solicita la aprobación del citado expediente técnico, sin precisar el tipo de procedimiento requerido conforme al TUPA vigente. En atención a dicha solicitud, con fecha 28 de abril de 2025, a través de la Carta N° 0204-2025-ANA-AAA.CO-ALA.OP (CUT N.º 187175-2024), se remitieron las observaciones y requisitos correspondientes.

La Faja Marginal del río Yarabamba se encuentra delimitada con Resolución Directoral N° RD 1450-2016-ANA/AAA I CO, de fecha 10-08-2016., donde en el Art° 3 establece un ancho mínimo de 10 metros, en ambos márgenes a partir del nivel superior de la ribera y medida en la dirección transversal al eje del cauce.

Según testimonio de compraventa del Terreno denominado “La Fundición” de UC 24742, esta tiene una extensión de 3 topos lo que equivale a 0.99 ha, lo cual coincide con a base de datos del SICCAR-MIDRAGRI y con la base de datos de Geo LLacta de COFOPRI.

Según el Programa de Formalización de Derechos de Usos de Agua (PROFODUA II), se otorgó mediante Resolución Administrativa N° 144 -2005-GRA/PR-Drag/ATDRCH al predio de U.C. 24742 una Licencia de uso de agua para un área bajo riego de 1.08 ha, por lo que se deberá de rectificar de oficio la dotación de agua de riego a un área de 0.99 ha.

Por último, en cuanto los dos últimos ítem que refiere la presunta sancionable SOBRE EL TIEMPO DE SIEMBRA DEL ANDEN ADYACENTE AL RÍO YARABAMBA Y LA DENUNCIA DEL QUEJOSO no aportan ningún fundamento; por lo tanto, no se realizara análisis de lo expuesto.



RESPECTO AL PRINCIPIO DE TIPICIDAD:

El numeral 4 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que “solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. (...)”

Al respecto, Morón Urbina ha precisado que el mandato de tipificación derivado del principio referido en el párrafo anterior, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta en el tipo legal de la infracción.

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha indicado que: “El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal”

DE LA CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y ANÁLISIS DEL MATERIAL PROBATORIO:

Que, mediante Informe Técnico N° 0065-2025-ANA-AAA.CH, la Administración Local de Agua Chili como ente instructor emite el respectivo informe final del presente PAS por el cual concluye:

“Imponer a la Sra. Gloria María Cabrera Núñez de Valdivia, la sanción administrativa por Ocupar sin autorización los cauces, riberas y fajas marginales de las aguas, en concordancia con el inciso 5° del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338, y literal f) del Art. 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, con una multa de 7 UIT y la calificación de la infracción es establecida como Muy Grave.

Como medida complementaria la Sra. Gloria María Cabrera Núñez de Valdivia en un plazo de 30 días, deberá de realizar labores de reposición a su estado inicial la Faja Marginal-Margen derecha, distrito de Yarabamba, provincia y departamento de Arequipa, bajo apercibimiento de iniciar un procedimiento de EJECUCIÓN COACTIVA”

El numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos establece que constituye infracción en materia hídrica, dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados.

Por su parte, el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, señala que son infracciones en materia de recursos hídricos el ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de agua

En cuanto a la sanción impuesta a la administrada por la comisión de la infracción tipificada en **el numeral 5 del artículo 120°** de la Ley de Recursos Hídricos, es preciso señalar que, de conformidad con lo expuesto por este Tribunal en la Resolución N° 108-2015-ANA/TNRCH de fecha 18.02.2015 dicha infracción contempla dos conductas, que se pueden producir en los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados:

a) **Dañar**: Que implica desmejorar la calidad, disminuyendo la eficiencia o capacidad del cauce u otro bien asociado.



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 6A7CC7F4

b) **Obstruir:** Que se refiere a que, sin dañar o alterar el cauce, se colocan obstáculos que disminuyen la capacidad o eficiencia del cauce natural u otro bien asociado.

En esa misma línea, el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, determina como infracción a la acción de ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas.

De acuerdo con lo señalado, se verifica que los supuestos que configurarían la conducta sancionable son:

a) **Ocupar:** cuando el infractor (persona natural o jurídica) invade o toma posesión parcial o total de los cauces de agua, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

b) **Utilizar:** cuando el infractor (persona natural o jurídica) use el cauce, ribera, faja marginal o embalse de agua sin la autorización correspondiente.

c) **Desviar:** cuando el infractor (persona natural o jurídica) utilice diversos mecanismos para variar el curso de agua natural o artificial, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

Al respecto, debe precisarse que el artículo 6° de la Ley de Recursos Hídricos, establece que constituyen bienes naturales asociados al agua, los siguientes:

«Artículo 6°. - Bienes asociados al agua Son bienes asociados al agua los siguientes:

1. Bienes naturales:

a. La extensión comprendida entre la baja y la alta marea, más una franja paralela a la línea de la alta marea en la extensión que determine la autoridad competente:

b. **los cauces** o álveos, lechos y riberas de los cuerpos de agua, incluyendo las playas, barriales, restingas y bajiales, en el caso de la amazonia, así como la vegetación de protección;

c. los materiales que acarrea y deposita el agua en los cauces;

d. las áreas ocupadas por los nevados y los glaciares;

e. los estratos o depósitos por donde corre o se encuentra el agua subterránea;

f. las islas existentes y las que se formen en los mares, lagos, lagunas o esteros o en los ríos, siempre que no procedan de una bifurcación del curso del agua al cruzar las tierras de particulares;

g. los terrenos ganados por causas naturales o por obras artificiales al mar, a los ríos, lagos, lagunas y otros cursos o embalses de agua;

h. la vegetación ribereña y de las cabeceras de cuenca;

i. las fajas marginales a que se refiere esta Ley; y j. otros que señale la Ley».

Cabe precisar que la normativa en materia de recursos hídricos establece que toda intervención que se realice sobre los bienes asociados al agua debe ser previamente autorizado por la Autoridad Nacional del Agua ^{7.1}

Determinación de la sanción a aplicar

El órgano instructor calificó de acuerdo con el análisis de los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los que son correspondientes con los criterios establecidos en el artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

¹ Ley Nº 29338 - Ley de Recursos Hídricos “Artículo 7.- Bienes de dominio público hidráulico Constituyen bienes de dominio público hidráulico, sujetos a las disposiciones de la presente Ley, el agua enunciada en el artículo 5 y los bienes naturales asociados a esta señalados en el numeral 1 del artículo 6. Toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua, con excepción del uso primario del agua y las referentes a la navegación”



Que, para poder efectuar una adecuada calificación de la gravedad de los hechos imputados a la parte infractora, es necesario la aplicación del Principio de Razonabilidad, el mismo que supone tomar en consideración la proporcionalidad entre los hechos atribuidos como falta, la elección adecuada de las normas aplicables y la responsabilidad exigida (sanción aplicable); el resultado de esta valoración y evaluación llevará pues a adoptar una decisión razonable, debidamente motivada, proporcional y no arbitraria; por lo tanto, teniendo en cuenta estos parámetros podemos afirmar que los hechos imputados al administrado, han sido tipificados como infracción de acuerdo a lo establecido en el numeral 5) del artículo 120° de la Ley N°29338, Ley de Recursos Hídricos, concordado con el literal f del artículo 277° de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°001-2010-AG, dichas conductas infractoras deben ser calificadas, por los hechos probados. En ese sentido, de acuerdo con lo expuesto y teniendo en consideración lo establecido en el Art. 278° del Reglamento de la Ley N° 29338, la calificación más adecuada a los hechos imputados es la de grave, por cuanto, respecto a la gravedad de los daños generado, los mismos han sido verificados y analizados en: Informe Técnico N° 0065-2025-ANA-AAA.CO/ALA.CH, conforme al siguiente cuadro:

Criterios específicos contenidos en el artículo 278.2 del Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y en el numeral 3) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444 “Ley de Procedimiento Administrativo General”, D.S N° 004-JUS y el numeral 278.2 del artículo 278 del Reglamento la Ley de Recursos Hídricos Ley N° 29338, que se grafica en el siguiente cuadro:”

Criterio para Calificar la Infracción	Descripción	Costo UIT	Documento
Los beneficios económicos obtenidos por el infractor	El infractor ha realizado trabajos de labranza en la faja marginal, reduciendo el ancho natural del rio Yarabamba, a fin de obtener un beneficio en el terreno del estado en un área de 850 m²	4.0	Resolución Ministerial N.° 337-2024-EF/15 ; Listado de valores arancelarios para fines tributarios de terrenos -año 2025
La gravedad de los daños causados	A razón de lo observado en la verificación de campo de fecha 22-05- 2025, y del análisis efectuado en el INFORME TECNICO N° 0126- 2025-ANA-AAA.CO-ALA.CH/FSOJ, se ha acreditado que el infractor a causado afectación a los bienes asociados a agua por ocupar la faja marginal; para el presente procedimiento se califica como muy grave..	1.0	Acta de verifiacion de campo de fecha 22.05.2024
Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	Se aprecia la ocupación de la faja marginal del rio Yarabamba-Margen derecha aguas abajo, delimitada mediante R.D.N°1450-2016/ANA /AAA ICO,coordenadas datum WGS 84 19K: E235771 N8169273 y E235801 N8169179, en un área de 850 m2 aproximadamente. Los hechos producidos no han tenido pronunciamiento de la Autoridad competente y constituye infracción según Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento. Ley N° 29338	1.0	Expediente administrativo Cut N°242044-2024
Los costos en los que incurra 0.5 el Estado para atender los daños generados	Los costos en que incurra la Autoridad Nacional del Agua para determinar y comprobar la gravedad de la infracción abarcan los costos de inspección (0.5 UIT). (Movilidad, Recursos Humanos, combustible entre otros	0.5	Acta de verificación de campo de fecha 22-05-2025.
	Los costos administrativos en que incurra la Autoridad Nacional del Agua en el procedimiento sancionador, y es supuesto en un costo de 0.5 UIT por procedimiento sancionador.(Notificaciones, elaboración de informes, papelería, entre otros)	0.5	Expediente Administrativo Cut N°242044-2024
Total, de UIT		7.0	

Que, por tanto, y como consecuencia de lo desarrollado precedentemente, corresponde aplicar a **Gloria María Cabrera Núñez de Valdivia** una multa de 7.0 UITs.



Que, en relación con la disposición de una medida complementaria es una obligación determinada por disposición normativa, a consecuencia de la imposición de una sanción en materia hídrica:

«Artículo 123º.- Medidas complementarias Sin perjuicio de la sanción a que se refiere el artículo 122, la autoridad de aguas respectiva puede imponer a los infractores, de ser necesario con el apoyo de la fuerza pública, las siguientes medidas complementarias:

1. Acciones orientadas a restaurar la situación al estado anterior a la infracción o pagar los costos que demande su reposición;
2. decomiso de los bienes utilizados para cometer la infracción;
3. disponer el retiro, demolición, modificación, reubicación o suspensión de las obras en los cauces o cuerpos de agua y los bienes asociados a esta, que no hayan sido autorizados por la Autoridad Nacional; y
4. Suspensión o revocación de los derechos de agua, incluyendo el cese de la utilización ilegal de este recurso, de ser el caso» (énfasis añadido).

Asimismo, el artículo 280º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece que: «Artículo 280º. Medidas complementarias

280.1. Las sanciones que imponga la Autoridad Nacional del Agua no eximen al infractor de la obligación de reponer las cosas a su estado original, ya sea demoliendo las obras indebidamente ejecutadas, clausurando el pozo, reparando las obras dañadas o subsanando las deficiencias o acciones que originaron la falta o pagando el costo de las demoliciones o reparaciones. En todo caso, indemnizará los daños y los perjuicios ocasionados, lo que será determinado en sede judicial» En tal sentido, la señora **Gloria María Cabrera Núñez de Valdivia** deberá de realizar labores de reposición a su estado inicial la Faja Marginal-Margen derecha, distrito de Yarabamba, provincia y departamento de Arequipa y reponer el cauce del río Yarabamba a su estado original, en un plazo no mayor de diez (30) días hábiles contados a partir de la emisión de la resolución directoral por parte de la AAA. Caplina Ocoña, bajo apercibimiento de iniciar un procedimiento de ejecución coactiva en caso de incumplimiento, cuya verificación estará a cargo de la Administración Local de Agua Chili.

Que, con lo opinado por el Área Legal en uso de las atribuciones conferidas mediante Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; concordantes con el Decreto Supremo N° 0018-2017-MINAGRI, norma que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, con lo establecido en las Resoluciones Jefaturales N° 050-2010 - ANA y N° 198-2025-ANA.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Establecer la responsabilidad a **Gloria María Cabrera Núñez de Valdivia** e imponerle sanción de multa de 7.0 UITs (Siete Unidades Impositivas Tributarias), vigente a la fecha de cancelación, por la comisión de la infracción establecida en el numeral 5. **dañar los cauces y los correspondientes bienes asociados** del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos y concordado con el literal f. **Ocupar, sin autorización los cauces** del Art. 277º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por defectos en la tipificación de la conducta infractora según los fundamentos legales expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2.- Precisa que debe ser cancelada, por **Gloria María Cabrera Núñez de Valdivia** en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-877174 ANA- MULTAS, concepto multas por infracción, en el plazo de quince días contados a partir de notificada la presente Resolución, bajo apercibimiento de que se inicie el Procedimiento de Ejecución Coactiva debiendo alcanzar una copia del cupón de depósito a la Administración Local de Agua Chili, dentro del tercer día de efectuado el mismo.



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 6A7CC7F4

ARTÍCULO 3.- Disponer como complementaria, a la señora **Gloria María Cabrera Núñez de Valdivia** deberá de realizar labores de reposición a su estado inicial la Faja Marginal-Margen derecha, distrito de Yarabamba, provincia y departamento de Arequipa y reponer el cauce del río Yarabamba a su estado original, en un plazo no mayor de diez (30) días hábiles contados a partir de la emisión de la resolución directoral por parte de la AAA. Caplina Ocoña, bajo apercibimiento de iniciar un procedimiento de ejecución coactiva en caso de incumplimiento, cuya verificación estará a cargo de la Administración Local de Agua Chili.

ARTÍCULO 4.- Inscribir en el Libro de Sanciones, la sanción impuesta en la precedente resolución, una vez que quede consentida.

ARTÍCULO 5.- Encargar la notificación de la presente resolución al área administrativa de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña, con personal de trámite documentario a **Gloria María Cabrera Núñez de Valdivia** poniendo de conocimiento a la Administración Local de Agua Chili, a la Municipalidad distrital de Yarabamba y la Municipalidad Provincial de Arequipa, disponiendo su publicación en el portal de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

JAVIER ALEXSANDER SOPLAPUCO TORRES
DIRECTOR (E)
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CAPLINA OCOÑA

JAST/MAOT



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 6A7CC7F4